

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2903/2012

La Paz, 31 de octubre de 2012

VISTOS:

Los Informes de la Dirección de Ductos y Transporte Informe Técnico DDT 0533/2012 INF y DTD 0571/2012 de fechas 17 de octubre y 31 de Octubre de 2012 respectivamente, referente a la reunión y la inspección de Ductos efectuada en la ciudad de Sucre y su área de influencia de los Ductos que atraviesan los barrios de dicha ciudad.

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acta de entendimiento suscrita en la reunión efectuada en fecha 12 de octubre de 2012, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca, con participación de personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; YPFB Transportes S.A.; YPFB Logística S.A.; ENDE S.A. y GUARACACHI S.A.; Asamblea Departamental de Chuquisaca; Gobierno Autónomo Municipal de Sucre "GAMS" y los Dirigentes del área de influencia de los ductos que atraviesan los barrios de la ciudad de Sucre, se efectuó en fechas 18 y 19 de octubre de 2012, la inspección In Situ, a los ductos de transporte de Hidrocarburos que atraviesan la ciudad de Sucre.

Que con relación a lo anterior, la Dirección de Ductos y Transporte emitió los informes DDT 0533/2012 INF y DDT 0571/2012 INF de fecha 17 de octubre y 31 de Octubre de 2012 respectivamente, referidos a la reunión e Inspección al estado de los ductos que atraviesan la ciudad de Sucre en sus diferentes tramos, señalando en su análisis y conclusiones lo siguiente:

Que el Gasoducto Ende Guaracachi (GEG) se inicia en la Estación Qhora Qhora y termina en la Termoeléctrica de Guaracachi de la ciudad de Sucre, con una longitud de aproximadamente 9 [Km], 8 [Pig] y 6 [Pig] de diámetro. Gran parte del referido Gasoducto es completamente aéreo y cruza avenidas, calles y carretas, sin el revestimiento externo, apoyado sobre la superficie del suelo, expuesto a la corrosión, y en algunos sectores tensionadas, debido a la falta de soportes H, así como por las pendientes, mismas que representan incumplimiento de los reglamentos vigentes y los códigos ASME B31.8, API, etc., por parte de las empresas ENDE – GUARACACHI.

Que de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, el Gasoducto GEG viene operando a la fecha con alto grado de riesgo operativo, razón por la que, en caso de registrarse un suceso, debido a la falta de mantenimiento y/o afectación de la maquinaria pesada que transitan, y a su vez, algunos realizan trabajos de aplanamiento de la superficie de la tierra para las construcciones de las viviendas, así como del zanjado para el alcantarillado, podrían ocasionar los siguientes inconvenientes.

- I. Ocasionar posible colapso energético en el caso de registrar un suceso, en virtud que el referido ducto de ENDE-GUARACACHI se encuentra en el derecho de vía del Gasoducto GSP y el Poliducto PSP, por lo que, una explosión causaría desabastecimiento de hidrocarburos, así como de la energía eléctrica.
- II. Impacto a la población civil, con posibles pérdidas de vidas humanas, afectaciones a propiedades privadas, daños económicos, etc.

Que los citados informes, en base a su análisis efectuado, recomienda que se emita el acto administrativo correspondiente de manera oportuna, solicitando el cronograma de mantenimiento de toda la integridad del ducto ENDE-GUARACACHI, así como de la regularización de la operación del citado ducto, en cumplimiento del Decreto Supremo N°

1132 de 8 de febrero de 2012 y la Resolución Ministerial N° 037/2012 que aprueba la Reglamentación de Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012, se complementa el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos incorporando la definición de "Autorización Excepcional", que es la Autorización que el Ente Regulador otorga a empresas generadoras de electricidad para la operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida especial en el marco de los principios, términos y condiciones generales definidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Dicha autorización no otorga a las empresas generadoras de electricidad la calidad de licenciatario.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial N° 037-2012 de 12 de febrero de 2012, aprobó el "Reglamento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para empresas Generadoras de Electricidad".

Que dentro este marco normativo, la ANH mediante Nota ANH 3752 DDT 0504/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, adjuntando el citado documento solicitó a la empresa ENDE S.A. iniciar con los trámites de solicitud "Autorización Excepcional", mismo que hasta el presente no mereció respuesta.

CONSIDERANDO:

Que la expansión demográfica, ha determinado que las manchas urbanas del país se desarrollen de una manera desorganizada y en algunos casos asentamientos y urbanizaciones en trámites de aprobación no hayan tomado en cuenta el trazado de los ductos y sus respectivos derechos de vía, conforme lo determina la normativa sectorial.

Que, asimismo debe quedar claro, que dichos ductos fueron construidos con mucha anterioridad a que se construyan viviendas y se desarrollen proyectos urbanísticos y/o asentamientos en los lugares en los que se encuentran el sistema de ductos que atraviesa diferentes lugares de la ciudad de sucre.

Que al presente es evidente el riesgo de peligro operativo por la cercanía en algunos casos y en otros la sobreposición de las construcciones, caminos e incluso carreteras con los ductos de hidrocarburos que podría repercutir en el normal funcionamiento de las actividades económicas industriales y comerciales no solo de la ciudad de sucre sino de su área de influencia.

Que por otro lado, se ha evidenciado que se requiere efectuar mantenimiento a los ductos que alimentan al sector eléctrico y que antes de la promulgación del Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012 y su Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, no eran regulados por el sector de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

Que es atribución de la ANH velar por la continuidad del servicio y el abastecimiento al mercado interno, de acuerdo al mandato impuesto por el artículo 25, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 (la Ley).

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley, las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado

interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el objetivo del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y es por esta razón que debe cumplirse en condiciones de oportunidad, continuidad, regularidad, generalidad, calidad y con eficiencia.

Que el inciso d) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 establece como uno de los Principios del Régimen de Hidrocarburos la Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanecen e ininterrumpida.

Que conforme el artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Que las actuales condiciones operativas de los ductos en la ciudad de sucre, tal como se tienen expuestos, conllevan un peligro operativo que hacen necesarias actuar con la debida prontitud precautelando un bien mayor, que son las personas humanas e infraestructura que asegura el abastecimiento de hidrocarburos, energía eléctrica en la zona y su área de influencia.

Que por lo tanto, resulta criterioso obrar en términos de mérito oportunidad y conveniencia en resguardo de vidas humanas y la infraestructura del sistema de ductos que alimenta a la zona.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Instruir a las Empresas ENDE - GUARACACHI en calidad de RESOLUCIÓN URGENTE lo siguiente:

- a) Llegar a un acuerdo comercial, que permita realizar la operación y el mantenimiento de toda la integridad del ducto, conforme y bajo los requerimientos que exige el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de enero 31 de 2007, así como el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia.
- b) En un Plazo de 7 días hábiles administrativos a partir de la legal notificación con la presente resolución, las Empresas **ENDE - GUARACACHI**, deberán presentar a la **ANH** el cronograma de mantenimiento de toda la Integridad del Gasoducto **ENDE - GUARACACHI**, que comprende desde la transferencia de custodia, ubicado en la Estación Qhora Qhora hasta la Termoeléctrica de GUARACACHI de la ciudad de Sucre.

- c) En un Plazo de 7 días hábiles administrativos a partir de la legal notificación con la presente resolución, las Empresas **ENDE - GUARACACHI**, según corresponda, deberán presentar a la **ANH** su solicitud de Autorización Excepcional para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial, para las empresas Generadoras de Electricidad, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012 y la Resolución Ministerial N° 037/2012 que aprueba el Reglamento de Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales, que fuera requerido por ésta **ANH** mediante nota **ANH 3752 DDT 0504/2012** en fecha 28 de mayo de 2012, adjuntando el citado documento y que hasta la fecha no recibió respuesta alguna.

Bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se instruye la notificación de la presente Resolución por cédula a las empresas mencionadas en la misma, a dicho efecto y en aplicación del artículo 19 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo se habilitan días y horas hábiles extraordinarios.

Regístrese, comuníquese, y archívese

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

